

LA SUSTITUCIÓN DEL SOCIO COOPERATIVO COMO LÍMITE TEMPORAL AL PAGO DEL REEMBOLSO

THE REPLACEMENT OF THE COOPERATIVE SHAREHOLDER AS A TIME LIMITATION TO THE PAYMENT OF THE REFUND

Andrea García Martínez

Profesora Ayudante Doctora (Acreditada a Contratada Doctora)

Departamento de Derecho Mercantil. Universidad de Alicante

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5567-8036>

RESUMEN

Para mitigar las posibles consecuencias negativas en la organización societaria que emanan del carácter abierto de la cooperativa, la legislación permite la inserción de cláusulas estatutarias que limiten temporalmente el derecho de reembolso derivado de la baja voluntaria. El presente trabajo, se centrará precisamente en analizar una de estas cláusulas. En concreto, ha de hacerse referencia al hecho en que solicitando el socio la baja voluntaria de la sociedad cooperativa, se prevea que el reembolso no se hará efectivo hasta el momento en que este sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio. Esta previsión, poco esclarecedora en cuanto al cómputo del plazo, genera cierta inseguridad jurídica. Así pues, se tratará de dar una interpretación a la controvertida cláusula, puesto que la interpretación que se le puede implicar la negación del derecho al reembolso al socio que causa baja.

PALABRAS CLAVE: Sociedad cooperativa, derecho de reembolso, plazo de reembolso, baja voluntaria, socio sustituto, límite temporal.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: GARCÍA MARTÍNEZ, Andrea (2023): "La sustitución del socio cooperativo como límite temporal al pago del reembolso", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº43, pp. 65-96.

DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.43.27191>

ABSTRACT

In order to mitigate the possible negative consequences of the open nature of the cooperative organisation, the legislation allows the incorporation of clauses in the bylaws that temporarily limit the right of refund resulting from voluntary leave. This paper will focus precisely on analysing one of these clauses. Specifically, we will refer to the case in which, when the member requests voluntary leave from the cooperative society, it is stipulated that the refund will not become effective until the rights and obligations of the member are replaced by another member. This clause is not very clear as regards the time limit, which gives some legal uncertainty. Therefore, an attempt will be made to interpret the disputed clause, since the interpretation given may imply the denial of the right of refund to the shareholder who leaves the cooperative.

KEYWORDS: Cooperative society, right of refund, refund period, voluntary leave, shareholder substitute, time limitation.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: P130, K220, K400, M100.

EXPANDED ABSTRACT

One of the defining regulatory principles of the cooperative society is the principle of voluntary and open membership or more commonly known as the “open-door principle”. According to this principle, the shareholder who decides to join the cooperative does it voluntarily and this will be the reason why the shareholder decides to remain in the cooperative.

Specifically, two aspects of this principle can be distinguished. On the one hand, there is voluntary membership, that is, those who wish to join a cooperative society do this because they wish to do so, and in principle, they remain in it for as long as they so wish, although they can withdraw from it at any time without having to give just cause or any reason; and on the other hand, open membership, which means that anyone who meets the objective requirements for membership can, if they wish, become a member of the society.

Despite the open-door principle should be viewed positively in terms of the easy entry of shareholders into the cooperative, the fact that shareholders can request to leave a cooperative whenever they wish means that, unlike in other types of society, the share capital is of a variable nature.

Nevertheless, this variable nature which characterises the share capital of cooperatives generates considerable difficulties from an economic and organisational perspective. Every time a shareholder leaves the cooperative society, there is a change in the share capital, since the shareholder has a recognised right to refund the amount of their contributions. Hence, if there is a mass leaving of shareholders, the company runs the risk of being decapitalised.

However, in order to mitigate the possible negative consequences of the open nature of the cooperative organisation, cooperative legislation allows the incorporation of clauses in the bylaws which temporarily limit the right to refund derived from voluntary leaving, allowing the bylaws to require members commit themselves to not leaving voluntarily, without just cause which allows it to be classified as justified, until the end of the economic year in which they intend to leave or until the end of the financial year in which they intend to withdraw or until the period laid down in the bylaws has elapsed from the date of their admission.

Furthermore, cooperative legislation usually establishes a maximum period for paying the refund, which as a general rule, in most cooperative legislation, has been set at five years in the case of withdrawal taking place during the life of the shareholder, and one year in the case of death.

Despite the existence of such measures, cooperative legislation also allows the inclusion of certain clauses in the statutes which limit or condition the exercise of the right of leaving, also affecting the right to refund to cooperative shareholders. One of the most common in practice is the incorporation in the articles of association certain clauses which impose conditions on the payment of the refund and which could mean the denial of the right of refund to the member who leaves the cooperative.

In particular, mention should be made of the case where, when a shareholder requests voluntary leaving the cooperative society, there is a statutory provision which provides that a refund will not take place until the rights and obligations of the shareholder are replaced by another shareholder.

In this case, the statutory provision is not very clarifying in terms of the calculation of the period, since the adjournment will be minimal if the date on which the substitution takes place coincides with or is close to that of the leave, or it may happen that the adjournment exceeds the maximum limits determined for this purpose by the different cooperative rules if a substitute is not found.

Consequently, in view of the legal uncertainty that might be created by such a statutory provision, the problem consists in determining whether the maximum time limits imposed by the different cooperative laws also cover all those cases in which the payment of the refund would have been conditioned on the replacement of the member who leaves the cooperative. Or whether, on the contrary, the possibility of indefinitely limiting the payment until a hypothetical new shareholder joins the cooperative is established. The last situation could be understood to leave aside the normative recognition of the right of reimbursement recognised to the member of the cooperative.

Given that the regulation is not clear on this point, it will be necessary to pay attention to the interpretation of case law in order to clarify the time limit for the return of contributions in the event that the cooperative shareholder exercises the right to refund.

In this regard, it is interesting to refer to the Supreme Court Decision of 11 June 2020, in which a shareholder of an integrated cooperative (housing and health) requested to leave the cooperative and the subsequent refund of his contributions to the share capital. However, this request for refund was ignored by the cooperative because, although there was a clause stipulating that the refund of contributions would not take place until the withdrawal was covered by the entry of another new shareholder, this had not taken place.

The Supreme Court interprets the aforementioned as not meaning that the shareholder is not entitled to reimbursement for a period of time which may be indefinite, and even less so that he is subject to a circumstance or condition which may not occur -as is the case here where no one wants to join the cooperative in his place- since such an interpretation would lead, in such cases, to the denial of the right to reimbursement.

The case law provides a clear answer on this point, explaining that what is really meant by this statutory provision is that, within the maximum period set by the cooperative rules in general, refund will be made when a new shareholder joins the cooperative. However, if this maximum period elapses without the old member being replaced by the new one, the refund must be paid without any further delay or conditions. In this way, the member's right to recover his investment and the cooperative's right not to be suddenly decapitalised are reconciled.

SUMARIO

I. Introducción. II. El derecho del socio a causar baja en la cooperativa. 1. El principio cooperativo de adhesión voluntaria y abierta. 2. La baja voluntaria del socio. III. El derecho de reembolso del socio en la cooperativa. 1. Consideraciones generales. 2. Requisitos para el efectivo ejercicio del derecho de reembolso. 3. El plazo de reembolso. IV. El cómputo del plazo de reembolso con cláusula condicionante de sustitución del socio saliente. V. Conclusión. Bibliografía.

I. Introducción

Uno de los principios configuradores de la sociedad cooperativa es el principio de adhesión voluntaria y abierta o más comúnmente conocido como “principio de puertas abiertas”. Conforme a dicho principio, toda persona que quiera ser socio de una cooperativa puede serlo siempre y cuando cumpla con los requisitos objetivos establecidos legal y estatutariamente para ello¹. El socio que decide formar parte de la cooperativa lo hace así de forma voluntaria, sin que exista imposición alguna que le obligue ni a unirse a la cooperativa ni a permanecer en ella contra su voluntad; con lo que podrá darse de baja en cualquier momento sin necesidad de alegar causa o razón alguna.

A pesar de que el principio de puertas abiertas ha de valorarse positivamente por la facilidad de entrada de los socios en la cooperativa, el hecho de que el socio pueda solicitar la baja cuando lo desee, produce que a diferencia de lo que sucede en otras figuras societarias, el capital social tenga naturaleza variable.

Ahora bien, esta variabilidad que caracteriza al capital social de las cooperativas genera grandes dificultades desde una perspectiva económica y organizativa. Y es que, cada vez que un socio causa baja de la sociedad cooperativa se produce una variación en el capital social toda vez que este tiene reconocido un derecho de reembolso del importe de sus aportaciones. De ahí que, si se produce una salida masiva de socios, la sociedad corra el riesgo de descapitalizarse y provocar su posible extinción.

No obstante, para atemperar las posibles consecuencias negativas en la organización societaria del carácter abierto de la cooperativa, la legislación admite la incorporación de cláusulas estatutarias que limiten temporalmente el derecho de reembolso

1. Se trata más bien de un derecho teórico. El aspirante que cumpla con los requisitos para ser socio solicitará su ingreso al Consejo Rector que, en principio, si no existe razón objetiva en contra, deberá aceptar su solicitud.

derivado de la baja voluntaria. Los estatutos pueden así exigir el compromiso de los socios de no darse de baja voluntariamente -sin justa causa que permita su calificación como justificada-, hasta el final del ejercicio económico en que pretendan causar baja o hasta que haya transcurrido desde su admisión el plazo que fijen los estatutos.

Asimismo, cabe la posibilidad de establecer restricciones al pago del importe reembolsable al socio cooperativista condicionando el mismo a la entrada de un nuevo socio que sustituya al que causó baja.

El presente trabajo se centra precisamente en analizar la problemática existente en torno al establecimiento de dicha cláusula estatutaria, ya que, someter al socio cooperativista a una circunstancia o condición que puede que nunca tenga lugar o aun produciéndose, esta se dilate mucho en el tiempo, puede conducir a la negación del derecho al reembolso.

II. El derecho del socio a causar baja en la cooperativa

1. El principio cooperativo de adhesión voluntaria y abierta

El principio de adhesión voluntaria y abierta, usualmente conocido como principio de puertas abiertas, es el primero de los siete principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) en la Declaración de la Identidad Cooperativa² de la ACI de 1995³. De acuerdo con este principio “*Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación de sexo social, racial, política, o religiosa*”.

Se trata del principio que mayor importancia reviste⁴ de todos los principios cooperativos. Por medio del mismo se deja claro que como consecuencia de la demo-

2. La Declaración de Identidad Cooperativa (DACI) incluye una definición, 10 valores y 7 principios operativos. Los principios formulados por la ACI son los siguientes: Adhesión voluntaria y abierta; Gestión democrática de los miembros; Participación económica de los miembros; Autonomía e independencia; Educación, formación e información; Cooperación entre cooperativas; e Interés por la comunidad.

3. Señalar que, desde la constitución de la ACI en el año 1895, esta organización ha llevado a cabo varias reformulaciones de los principios cooperativos. La primera formulación se llevó a cabo en 1937, la segunda en 1966, y la tercera y última en el año 1995. Sobre la formulación por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) de este primer principio cooperativo vid., VARGAS VASSEROT, Carlos: “El principio cooperativo de puertas abiertas (adhesión voluntaria y abierta). Tópico o realidad en la legislación y en la práctica societaria”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 27, 2015, pp. 6-8.

4. Para DE MIRANDA este principio es el más poderoso y el más infravalorado de todos los principios cooperativos. Vid., DE MIRANDA, José Eduardo: “De la adhesión voluntaria a las puertas abiertas a medias:

cracia que persigue, uno de los principales rasgos de las cooperativas es la no discriminación, y que además, sea cual sea el ámbito de actuación, resultan accesibles a cualquier persona que se muestre dispuesta a participar en su estructura valiéndose de los servicios prestados, cumpliendo exhaustivamente con los preceptos estatutarios y asumiendo los valores cooperativos como forma de que el espíritu cooperativo se mantenga vivo.

Este principio presenta dos elementos bien diferenciados. Por un lado, la adhesión voluntaria, es decir, que cualquier persona que tiene voluntad de ingresar en una cooperativa lo hace libremente sin que exista ni presión exterior alguna que afecte a su decisión, ni imposición legal o de hecho que pudiera obligarle a unirse a la cooperativa, ni a permanecer en ella contra su voluntad; con lo que podrá darse de baja en cualquier momento sin necesidad de alegar causa o razón alguna.

Pese a lo anterior, es conveniente matizar que la incorporación de nuevos socios no puede ni debe identificarse con la existencia de un derecho subjetivo reivindicable de la persona interesada en ingresar en la cooperativa. Esto es así, toda vez que dicho ingreso dependerá de la concurrencia de ciertos requisitos objetivos y subjetivos, además de la decisión de los órganos sociales para aceptar las nuevas incorporaciones. De ahí que algún autor haya hecho referencia -más bien- a la existencia de una puerta entreabierta en vez de puertas abiertas⁵.

Por otro lado, se distingue la adhesión abierta, que significa que toda aquella persona que cumpla con los requisitos objetivos y subjetivos para ser socio puede si así lo desea, ser socio de la sociedad.

Todo lo anterior implica que en estas sociedades el número de socios pueda ser ilimitado⁶ y el capital social tenga naturaleza variable⁷. Así, en las cooperativas el capital

la arbitrariedad en el cumplimiento de un principio cooperativo”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 57, 2017, p. 70.

5. En este sentido vid., BORJABAD GONZALO, Primitivo: *Manual de Derecho Cooperativo General y Cataluña*, Bosch, Barcelona, 1993, p. 60; MACÍAS RUANO, Antonio José.: “El socio de cooperativa y el de sociedad de capital, puntos de divergencia en torno a los principios que dirigen la dinámica interna cooperativa. Libre adhesión, control democrático y participación económica del socio”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 38, 2021, p. 231.

6. Aunque por lo general la legislación cooperativa únicamente hace referencia al número mínimo de socios, en algunos casos se establece un número máximo de socios para determinados tipos de cooperativas caracterizados por sus reducidas dimensiones. Así sucede por ejemplo en el artículo 11.3 de la Ley de cooperativas de Castilla La Mancha cuando establece un máximo de diez socios para las microempresas cooperativas o en el artículo 136.3 de la Ley de cooperativas de Euskadi que determina para las sociedades cooperativas pequeñas un máximo de diez socios.

7. Vid., VARGAS VASSEROT, Carlos: “El principio cooperativo de puertas abiertas” *cit.*, pp. 4 y 12; LATO-RRE RUIZ, Juan: ¿Existe un derecho absoluto a causar baja voluntaria en las cooperativas?. En: *El derecho de*

social no es un concepto determinante como sucede en las sociedades capitalistas. A diferencia de estas, el capital social no resulta esencial en el funcionamiento de la cooperativa. Se trata de una simple herramienta que sirve para cuantificar de un lado, lo que el socio ha aportado y ganado o perdido; y de otro, la cuantía que conformará el punto de referencia para determinar su ulterior liquidación en caso de que el socio cause baja en la sociedad⁸.

Siendo esto así, este principio permite diferenciar sobremanera a las sociedades cooperativas de las sociedades de capital. Y es que, si bien en estas últimas el elemento que permite caracterizarlas es el capitalista, las sociedades cooperativas se caracterizan por la mutualidad. Esta consideración de la sociedad cooperativa como sociedad de base mutualista en la que los socios pretenden la satisfacción de sus propios intereses participando conjuntamente en la actividad que la cooperativa lleva a cabo, consigue dotar de una especial configuración al capital social de la cooperativa. Ello justifica que cuando dejen de sentirlo así los socios puedan solicitar su baja voluntaria y que la misma deba dar derecho a la devolución de su aportación⁹.

2. La baja voluntaria del socio

Derivado del principio de adhesión voluntaria y abierta o principio de puertas abiertas, el socio de una sociedad cooperativa tiene reconocido el derecho de darse de baja de la misma¹⁰ sin necesidad de que exista -o deba existir- fundamento, causa o motivo que la justifique. Es decir, que únicamente la “libre y deliberada” voluntad

separación y la exclusión de socios en las sociedades de capital (Dir. González Fernández, María Belén), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 902-903. Para un estudio en profundidad del fundamento de la variabilidad del capital social véase CELAYA ULIBARRI, Adrián: *Capital y sociedad cooperativa*, Tecnos, Madrid, 1992, pp. 60-68.

8. En palabras de VIGUERA REVUELTA en la sociedad cooperativa, a diferencia de lo que sucede en las sociedades de capital “*el capital es el sirviente y no el amo de la organización*”. Vid., VIGUERA REVUELTA, Rodrigo: *El Derecho de reembolso en las sociedades cooperativas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 49.

9. Vid., VERGEZ SÁNCHEZ, Mercedes: “Modificaciones del régimen de la sociedad cooperativa relativas a la constitución del capital social”. En: *Estudios de derecho mercantil: En memoria del Profesor Aníbal Sánchez Andrés*, (Coords. Sáenz García De Albizu, Juan Carlos; Oleo Banet, Fernando & Martínez Flórez, Aurora.), Civitas, Cizur Menor, 2010, pp. 1022-1025; ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía: “Propuesta de Código Mercantil y sociedad cooperativa”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 744, 2014, pp. 1666-1671; MARÍN HITTA, Luis: “Reflexiones sobre la creciente mercantilización de las cooperativas al hilo de la nueva Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 134, 2020, p. 5.

10. Artículo 17.1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (en adelante LCoop).

de abandonar dicha condición sea la razón¹¹. Ello se traduce en que, por lo general, la baja debe calificarse de justificada salvo que concurra alguno de los supuestos previstos por la ley o los estatutos. Ahora bien, lo anterior no significa que las causas no previstas hayan de calificarse como no justificadas, ya que el principio que rige en esta sede es que las bajas que ni legal ni estatutariamente se encuentren tipificadas como injustificadas han de calificarse como justificadas¹².

La baja voluntaria del socio se configura por tanto, como un derecho *ad nutum* que no necesita justificación y produce efectos desde que el socio manifiesta dicha voluntad¹³. Es precisamente el reconocimiento expreso del mencionado derecho por las diferentes normas cooperativas lo que hace que este sea uno de los elementos diferenciadores de esta forma social frente al resto de sociedades que rigen en el tráfico mercantil¹⁴.

Pues bien, a diferencia de lo que sucede en lo relativo a la admisión del socio, donde interviene la voluntad de los órganos sociales de la cooperativa, aquí el hecho se produce de manera unilateral. La baja se genera por la sola voluntad del socio y puede hacerlo en cualquier momento sin que se requiera conformidad alguna por parte de la cooperativa. Lo único que se exige es un preaviso por escrito al Consejo Rector en el plazo fijado en los estatutos¹⁵.

11. Vid., LASSALETTA GARCÍA, Pedro: “Tipos de socios y otras formas de participación social”. En: *Tratado de Derecho de Sociedades Cooperativas* (Dir. Peinado Gracia, Juan Ignacio), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 331.

12. Así lo señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 25 de septiembre de 2015.

13. Vid., ANDREU MARTÍ, María del Mar: “Aportaciones al capital social (II). Reembolso de aportaciones sociales”. En: *La Ley 27/1999, de 16 de Julio, de Cooperativas: Veinte años de vigencia y resoluciones judiciales (1999-2019)* (Dir. Alfonso Sánchez, Rosalía, Cavas Martínez, Faustino, Navarro Egea, Mercedes & Valero Torrijos, Julián), Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp. 401-404. En similar sentido, SÁNCHEZ RUIZ, Mercedes: “Pérdida de la condición de socio”. En: *Régimen jurídico de las sociedades cooperativas catalanas: (adaptado a la Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas de Cataluña)* (Dir. Alfonso Sánchez, Rosalía), Atelier, 2020, p. 130.

14. En las sociedades de capital no existe el reconocimiento expreso de un derecho de baja voluntaria si no de separación. Aunque la baja voluntaria del socio y el derecho de separación sean concreciones de una misma categoría general que podría denominarse “separación”, realmente responden a un fundamento diferente. Sobre esta cuestión, vid., ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía: *La transformación de la sociedad cooperativa*, Edersa, Madrid, 2002, pp. 110-113. En distinto sentido, señalando que se trata de dos figuras que responden a un mismo fundamento vid., SÁNCHEZ RUIZ, Mercedes: “Pérdida de la condición de socio”, *cit.*, pp. 123-129.

15. Si bien la baja no se halla supeditada por el trámite del preaviso, si este se incumple, el socio que causa baja podrá verse obligado a indemnizar a la cooperativa por los correspondientes daños y perjuicios causados e incluso, podrían acoger dicho motivo para calificar la misma como no justificada.

La baja voluntaria podrá ser justificada¹⁶ o no justificada, siendo competencia del Consejo Rector la calificación de la misma, así como la determinación de los efectos de la baja¹⁷. El Consejo Rector deberá resolver motivadamente acerca de la consideración de la baja en el plazo de tres meses salvo que los Estatutos hubieran establecido otro plazo distinto¹⁸. Ahora bien, por más que el legislador hace referencia a la resolución de la calificación de la baja, el Consejo Rector no puede denegar la misma, así como tampoco debe aprobarla. En la medida en que las competencias del mencionado órgano se limitan a calificar la baja y determinar sus efectos, la resolución no acuerda la baja, simplemente la declara producida, determina si se trata de una baja justificada o no justificada y especifica sus efectos conforme a la ley y a los estatutos de la cooperativa¹⁹.

Todo cuanto antecede parece poner de manifiesto que en las cooperativas la puerta de salida se encuentra permanentemente abierta para los socios. Ahora bien, la baja voluntaria puede generar grandes dificultades desde una perspectiva económica y organizativa ya que, si se produce una salida masiva de socios, la sociedad corre el riesgo de descapitalizarse. Para evitar el claro perjuicio que esto puede ocasionar en este tipo de sociedades el derecho del socio a darse de baja voluntariamente en cualquier momento suele generalmente limitarse por una serie de medidas que pretenden corregir los efectos directos que puede producir la situación de su baja de la sociedad.

Estas fórmulas correctoras²⁰ vienen establecidas por medio de determinadas disposiciones legales y estatutarias, y pretenden servir de “*diques de contención*”²¹ del

16. Ha de señalarse que, junto a la baja del socio, la LCoop regula el derecho de separación en el artículo 65.2, confiriendo a este la calificación de baja justificada. A pesar de dicha calificación no puede afirmarse que el derecho de separación sea una manifestación del principio de puertas abiertas, difiriendo su régimen jurídico del previsto para la baja justificada. Vid. ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía: *La transformación de la sociedad cooperativa*, cit., pp.116-118.

17. Asimismo, en el caso de baja obligatoria, una vez adoptada la decisión por el Consejo Rector -de oficio o a instancia de cualquiera de los socios- éste deberá calificar la misma de justificada o no justificada. Vid., DUQUE DOMÍNGUEZ, Justino: “La baja obligatoria del socio”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 56-57, 1988-1989, p. 23.

18. Artículo 17.2 LCoop. Señala asimismo este precepto que “*transcurrido dicho plazo sin haber resuelto el Consejo Rector, el socio podrá considerar su baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso de aportaciones al capital todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51 de esta Ley*”.

19. Vid., SÁNCHEZ RUIZ, Mercedes: “Pérdida de la condición de socio”, cit., p. 131.

20. Así las denomina BORJABAD GONZALO, Primitivo: *Manual de Derecho Cooperativo*, cit., p. 63.

21. BOTANA AGRA, Manuel: “En torno al ejercicio del derecho de reembolso del cooperativista, con especial referencia al plazo de pago del importe reembolsable (Comentario de la Sentencia 289/2020 del Tribunal Supremo, de 11 de junio)”, *Cooperativismo e economía social*, núm. 43, 2020-2021, p. 185.

deterioro financiero de las sociedades por medio de la limitación temporal del derecho del socio a causar baja de la sociedad. En este sentido, algunas de las cláusulas limitativas utilizadas con mayor frecuencia son la imposición de un plazo de preaviso para causar baja (art. 17.1 LCoop); la exigencia al socio de no darse de baja voluntariamente hasta el final del ejercicio económico en que quiera causar baja o hasta que haya transcurrido -desde su admisión- el tiempo que fijen los Estatutos, estableciendo así un período de permanencia obligatorio del socio que por lo general no será superior a cinco años (art. 17.3 LCoop); la posibilidad de aplazar el reembolso de las aportaciones a los socios (art. 51.5 LCoop); o la obligación de constituir un fondo de reserva obligatorio (art. 55 LCoop).

Visto lo anterior puede afirmarse que, aunque la puerta de salida esté siempre abierta para el socio, a veces esta puede tardar bastante en abrirse²². Pero este no es el único problema que surge aquí, ya que, en muchas ocasiones el principio de baja voluntaria puede verse comprometido gravemente debido a la amplia consideración e indefinición en el establecimiento de dichas limitaciones temporales. Por este motivo, las sociedades cooperativas han sido calificadas como sociedades semicerradas en lo que respecta al derecho de salida del socio de la misma²³; lo que puede resultar un claro desincentivo sobre el ejercicio del derecho de baja voluntaria del socio.

III. El derecho de reembolso del socio en la cooperativa

1. Consideraciones generales

El derecho de reembolso es una manifestación del principio de puertas abiertas. Como hemos manifestado anteriormente, este principio comporta de un lado, facilitar la entrada a nuevos socios; y de otro, permitir que los mismos puedan voluntariamente salir de la sociedad.

Pues bien, precisamente es esta última vertiente la que ha llevado a nuestro ordenamiento jurídico a reconocer un derecho de reembolso al socio cooperativista²⁴. Y es que, si como expresión del principio de puertas abiertas se reconoce a cualquier socio

22. Vid., VARGAS VASSEROT, Carlos: “El principio cooperativo de puertas abiertas”, *cit.*, p. 16.

23. Sobre el particular vid., LATORRE RUIZ, Juan: “¿Existe un derecho absoluto a causar baja?”, *cit.*, p. 904; VARGAS VASSEROT, Carlos: “El principio cooperativo de puertas abiertas”, *cit.*, p. 16.

24. A tal efecto, la ley cooperativa estatal reconoce el derecho de reembolso en favor del socio cooperativo en el artículo 51 además de hacer referencia a él en varias disposiciones de su articulado. Por ejemplo, en el artículo 17.2 cuando habla de la baja del socio, o en el artículo 45.1 cuando distingue entre las aportaciones con derecho o no a reembolso.

un derecho de darse de baja voluntariamente de la sociedad sin causa alguna que lo justifique -más que su mera voluntad de salir de la misma-, resulta incuestionable reconocer al socio un derecho de reembolso²⁵ entendiendo este como el derecho de los socios a obtener la devolución de las aportaciones realizadas inicialmente, una vez actualizados los excedentes repartibles y las pérdidas imputables generados por la sociedad a resultados de la actividad²⁶.

El derecho de reembolso en las cooperativas nace así con la propia aportación del socio, si bien no adquiere eficacia hasta que el socio sale de la sociedad. Se trata de un derecho que se devenga como resultado de la ruptura de la relación jurídico-cooperativa derivada del contrato de sociedad, que ocasiona una situación en la que puede darse un posible conflicto entre los intereses del resto de socios y de la cooperativa, de un lado, y del socio que causa baja, por otro²⁷. Su fundamento radica por tanto en la extinción sobrevenida de esa relación jurídico-cooperativa que vincula al socio con la sociedad²⁸.

Con la salida del socio de la cooperativa se produce una liquidación parcial del contrato de sociedad que se hace efectiva con la devolución de la cuota de reembolso del socio. No obstante, hay que advertir que esta cuota de devolución comprende no solo comprende las aportaciones realizadas por los socios al capital social sino también aquellos otros derechos económicos del socio procedentes de su doble condición de socio y usuario de la cooperativa²⁹. Por ende, en el momento en el que se

25. Al respecto, VARGAS VASSEROT manifiesta que “*su reconocimiento no es connatural al cooperativismo ya que se puede garantizar la libre entrada y salida del socio sin tener que reconocer este derecho de manera absoluta*”. VARGAS VASSEROT, Carlos: “Aportaciones exigibles o no exigibles: ésa es la cuestión”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 22, 2011, p. 9.

26. Ciertamente podría decirse que más que un derecho al reembolso el socio tiene un derecho a la liquidación de sus aportaciones en el momento en el que se produce su baja de conformidad con el balance de cierre de ejercicio, lo que puede suponer tanto una cuantía mayor como menor a la que el socio efectuó para su ingreso en la sociedad. Vid., VARGAS VASSEROT, Carlos: “El derecho de reembolso del socio en caso de baja y el concurso de las sociedades cooperativas”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 21, 2010, p. 4.

27. Vid., COSTAS COMESAÑA, Julio: “Capital social, aportaciones y régimen económico”. En: *Régimen jurídico de las sociedades cooperativas catalanas: (adaptado a la Ley 12/20115, de 9 de julio, de cooperativas de Cataluña)* (Dir. Alfonso Sánchez, Rosalía), Atelier, 2020, pp. 255-256.

28. Así lo expresa la doctrina jurisprudencial en el fundamento de derecho quinto apartado segundo, de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2020.

29. La cuota de reembolso quedará así integrada por las aportaciones voluntarias y obligatorias de los socios al capital social, la parte proporcional de los fondos de reserva repartibles, los intereses devengados por las aportaciones y el retorno cooperativo que le corresponda en función de su actividad cooperativizada. Sobre este extremo Vid., ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía. & SÁNCHEZ GARCÍA, María Luz: “Capítulo decimo-

produzca la baja del socio habrá que procederse a la liquidación conjunta de todos esos conceptos que conforman esta particular cuota de reembolso.

2. Requisitos para el efectivo ejercicio del derecho de reembolso

El derecho de reembolso no es un derecho que el cooperativista pueda ejercitar siempre y de forma automática. Si bien puede decirse que hasta hace unos años las leyes cooperativas españolas concedían en todo caso un derecho de reembolso al socio cooperativista, esto cambió a raíz de la reforma operada por Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa europea, que en su disposición adicional 4ª modificó varios preceptos de la ley de cooperativas estatal, entre otros, el artículo 45 relativo a las aportaciones de los socios³⁰.

Con dicha modificación el legislador trata de evitar las consecuencias negativas que para las cooperativas suponía la introducción en nuestro ordenamiento jurídico de las nuevas normas internacionales de contabilidad. En el marco de estas nuevas exigencias contables el capital social no podía ser contabilizado como patrimonio neto, sino que debía calificarse como pasivo financiero debido a su carácter reembolsable. Por este motivo el punto central de la reforma operada en la LCoop se centra en permitir que las propias sociedades sean quienes decidan la estructura de

quinto. Capital social, aportaciones y régimen económico”. En: *Cooperativas de enseñanza. Régimen jurídico y económico: Aspectos estratégicos* (Dir. Alfonso Sánchez, Rosalía), Aranzadi, 2018, pp. 354-358; BORJABAD GONZALO, Primitivo: “El reembolso o liquidación de las aportaciones al capital social en caso de baja del socio en una cooperativa agraria catalana”, *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida*, núm. 22, 2011, p. 16; COSTAS COMESAÑA, Julio: “Capital social, aportaciones y régimen económico”, *cit.*, pp. 256-257.

30. En concreto, se modificó el apartado 1 del artículo 45 LCoop. En su redacción anterior este precepto establecía que “*El capital social estará constituido por las aportaciones de los socios*”. Con la nueva redacción, el artículo quedó formulado de la siguiente manera: “*El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios, que podrán ser:*

a) *aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja.*

b) *aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector.*

La transformación obligatoria de las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los estatutos. El socio disconforme podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada.

Los estatutos podrán prever que cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje de capital social que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector. El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente o disconforme con el establecimiento o disminución de este porcentaje podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada. Para este supuesto se aplicarán también los artículos 48.4, 51.6 y 7 y 75.3 de esta Ley.”

las aportaciones de los socios al capital social en lo que se refiere a su carácter exigible, pudiendo así configurarse todo o parte del mismo como instrumento de patrimonio. De esta forma, se introduce la posibilidad de que existan dos categorías de aportaciones al capital social.

De un lado, aquellas con derecho de reembolso en caso de baja -exigibles-, que serán contabilizadas como pasivos en el balance de la sociedad. Y de otro, aquellas cuyo reembolso en caso de baja puede ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector -no exigibles³¹, que contablemente se registrarán como fondos propios³². Asimismo, por medio de la mencionada reforma se regula la posibilidad de transformar las aportaciones con derecho de reembolso en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, o a la inversa. Vemos por tanto como el derecho de reembolso no tiene por qué existir en todo caso, ni en caso de existir, tiene por qué mantenerse a lo largo de toda la relación societaria³³.

Por esta razón, y aunque en un principio las aportaciones realizadas al capital social son susceptibles de reembolso, para que estas puedan ser exigibles por el socio es necesario que hayan sido catalogadas como aportaciones reembolsables.

Esto puede dar lugar a que se produzcan diversas situaciones en las cooperativas. Desde atribuir el carácter reembolsable a todo tipo de aportaciones, hasta el efecto contrario, esto es, calificar a toda clase de aportaciones como aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector. Del mismo modo, podemos encontrar diversas opciones intermedias que clasifican algunas aportaciones como reembolsables, y otras como no reembolsables.

Sin embargo, lo más común en la práctica viene siendo establecer cuando menos, el reembolso de una parte de las aportaciones. Esto es así puesto que la opción de la no devolución de las mismas se prevé como una facultad que se otorga al Consejo Rector para que este pueda acordar de forma puntual la no restitución de las aportaciones (en aras a la continuidad de la sociedad y sus problemas de liquidez futuros). Y todo ello previo acuerdo de la Asamblea General, con la mayoría exigida para la

31. Para un análisis en profundidad de la mencionada reforma, vid., VARGAS VASSEROT, Carlos: "Aportaciones exigibles...", *cit.*, pp. 1-45.

32. Es importante señalar que la calificación contable del capital social también dependerá de si las aportaciones realizadas al capital social dan derecho a percibir un interés o no.

33. Vid., PENDÓN MELÉNDEZ, Miguel Ángel: "El capital social. Aportaciones al capital social". En: *Tratado de Derecho de Sociedades Cooperativas* (Dir. Peinado Gracia, Juan Ignacio), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 747.

modificación de los estatutos para la determinación de qué aportaciones podrán ser no reembolsables³⁴.

Tan pronto como se determine la exigibilidad de la aportación, para el efectivo desembolso de la misma es requisito esencial la fijación de su importe. Y es que, aun cuando lo fácil sería entender que el reembolso se refiere a la cuantía efectivamente desembolsada por el socio -equiparando esta al hecho de devolver la cantidad exacta que fue desembolsada-, realmente esto no es así.

Habitualmente no existe una correspondencia absoluta entre el importe desembolsado y el que se restituye al socio, toda vez que el capital aportado es un capital de riesgo. En tanto que las aportaciones se encuentren en el seno de la cooperativa, estas sirven para responder de las deudas sociales ante acreedores externos e incluso en el supuesto de que el socio cause baja de la cooperativa, éste continuará respondiendo de forma subsidiaria de las deudas sociales durante un plazo determinado mientras no exista patrimonio social suficiente³⁵. Por este motivo, podría decirse que más que un derecho al reembolso, el socio tiene un derecho a la liquidación de sus aportaciones en el momento en el que se produce su baja de conformidad con unos criterios establecidos por la ley y/o los estatutos, lo que puede suponer tanto una cuantía mayor como menor a la que el socio efectuó para su ingreso en la sociedad³⁶.

En este sentido, ha de partirse de un valor liquidación inicial donde lo primero que hay que tener en cuenta es el criterio a seguir para otorgar la valoración de las aportaciones en la fecha de la baja. Así, de conformidad con lo establecido en la ley

34. MACÍAS RUANO, Antonio José: “El socio de cooperativa y el de sociedad de capital”, *cit.*, pp. 233-234.

35. Vid. GENOVART BALAGUER, Juana Isabel & MAULEÓN MÉNDEZ, Emilio: La repercusión económico-contable de la baja del socio en la sociedad cooperativa: la incidencia de la NIC 32, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 51, 2017, p. 110. En similar sentido, vid., ANDREU MARTÍ, María del Mar: “Aportaciones al capital social”, *cit.*, p. 405.

36. Según la doctrina mayoritaria es más correcto hablar de derecho de liquidación que de derecho de reembolso. En este sentido vid., VARGAS VASSEROT, Carlos: “El derecho de reembolso del socio en caso de baja”, *cit.*, p. 4; BOTANA AGRA, Manuel: “En torno al ejercicio del derecho de reembolso”, *cit.*, p. 183; BORJABAD GONZALO, Primitivo: “El reembolso o liquidación de las aportaciones”, *cit.*, p. 16; GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Sara: “El plazo de reembolso o liquidación de las aportaciones del cooperativista. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 289/2020, civil, de 11 de junio (ROJ STS 1577/2020)”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 37, 2020, p. 345; SALGADO ANDRÉ, Elena: “El reembolso de las aportaciones al socio cooperativista (Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014)”, *Cooperativismo e Economía Social*, núm. 36, 2014, pp. 201-202; PULGAR EZQUERRA, Juana: “La transmisión de la posición de socio y su pérdida: baja y expulsión en las Cooperativas agrarias y Sociedades agrarias de transformación”. En: *Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación* (Dir. Pulgar Ezquerro, Juana), Dykinson, Madrid, 2006, p. 444; MORAL VELASCO, Elías: “Artículo 51. Reembolso de las aportaciones”. En: *Cooperativas: Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio* (Coord. García Sánchez, J.A.), Colegios Notariales de España, Madrid, 2001, p. 256.

estatal, el valor que ha de tomarse como referencia es el valor que figure en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja (art. 51 Lcoop), acogándose de esta forma el criterio del valor contable³⁷.

La elección de este criterio por el legislador es corolario del ánimo mutualista que caracteriza a las sociedades cooperativas. A diferencia de lo que sucede en las sociedades de capital, en las que el interés social se identifica con la consecución de beneficios y su posterior distribución a los socios, en las cooperativas el interés social incluye el interés de los socios cooperativistas como conjunto, el interés por satisfacer sus necesidades a través de la actividad cooperativizada. No se trata tanto de maximizar el beneficio de los socios en función a su aportación al capital social, sino de maximizar el beneficio de la actividad cooperativizada³⁸.

Siendo esto así, al socio le bastará con que se le restituya lo que éste aportó en su día, con determinadas ganancias repartibles y las pérdidas acumuladas si existieran³⁹. Así pues, las cooperativas optan por seguir el criterio de mantener los beneficios y ventajas para sus socios en tanto que exista vínculo entre estos y la sociedad.

Una vez determinado el valor de referencia o valor acreditado de las aportaciones⁴⁰, este puede verse reducido como consecuencia de la aplicación de determinadas deducciones sobre el mismo. A este respecto, hay que tener presente los dos tipos de deducciones previstas por la ley estatal de cooperativas respecto al valor de referencia.

37. Señalar, que, aunque en la mayor parte de las leyes autonómicas de cooperativas se ha optado por esta misma fórmula del valor contable reproduciendo lo establecido en la ley estatal, algunas normas autonómicas prevén otras formas distintas para la determinación del valor de referencia. Es el caso de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana que en su artículo 61.1 establece “*La liquidación de estas aportaciones se hará con efectos al cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso...*”, o la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid que en su artículo 53 prevé que “*La liquidación de las aportaciones se hará según el balance de situación correspondiente al semestre en que se haya producido la baja, y deberá estar a disposición del socio que causa baja en el plazo máximo de tres meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que se haya causado dicha baja*”.

38. Tomando en consideración los valores y los principios cooperativos deben tenerse en cuenta también otros intereses distintos a los de los socios de la cooperativa. Esto es, los intereses de los acreedores, los de los trabajadores no socios y los de la comunidad o entorno en los que la sociedad cooperativa desarrolla sus actividades económicas. Vid., GARCÍA ÁLVAREZ, Belén: “Sobre la noción de interés social en las sociedades cooperativas y los principios cooperativos”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 34, 2019, pp. 19-22.

39. Vid., VIGUERA REVUELTA, Rodrigo: El Derecho de reembolso, *cit.*, pp. 306-307.

40. Así lo denomina la ley estatal (LCoop) en su artículo 51.2. Esta misma denominación es seguida por otras leyes autonómicas, entre otras, la Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana en su artículo 61, o la Ley de cooperativas de Castilla la Mancha en su artículo 82.2.a). Por el contrario, algún autor se ha referido a este valor como valor liquidativo inicial. Al respecto vid., PULGAR EZQUERRA, Juana: “La transmisión de la posición de socio”, *cit.*, p. 447.

En primer lugar, se prevé la deducción de las pérdidas imputadas e imputables al socio que hayan sido reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar (art. 51.2 LCoop)⁴¹. Sin duda, a través de la previsión de la imputación de pérdidas se trata de evitar, o al menos reducir, los efectos negativos en la solvencia económica de la cooperativa que pueden traer aparejados el reembolso a los socios que causen baja en la sociedad⁴².

En segundo lugar, sobre el importe resultante una vez imputadas las pérdidas, los estatutos pueden establecer determinadas deducciones. Ahora bien, estas deducciones solo podrán ser aplicables a aquellas aportaciones que tengan carácter obligatorio⁴³, y únicamente para los casos de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo, estableciéndose asimismo un porcentaje máximo de deducción que no puede exceder del treinta por ciento⁴⁴ (art. 51.3 LCoop).

Ciertamente, esta previsión legal asegura al socio la percepción de alguna cantidad en concepto de reembolso, aun cuando su baja no sea justificada. De esta forma se consigue poner freno a situaciones en las que se produce un “*aguamiento*” total del derecho de reembolso del socio, y que provoca un gran desincentivo a la hora de que las personas quieran entrar a formar parte de las sociedades cooperativas⁴⁵.

Con todo, no hay duda que las mencionadas deducciones contribuyen a garantizar la estabilidad de las cooperativas, así como a protegerlas de los riesgos financieros que pueden comportar las bajas masivas o inesperadas. Empero, también actúan como un claro desincentivo sobre el ejercicio del derecho de la baja voluntaria del

41. Si bien en la legislación estatal no se establecen porcentajes máximos para la citada deducción, algunas leyes de cooperativas autonómicas sí que establecen porcentajes máximos en los que se puede aminorar el valor inicial de referencia. Véase por ejemplo el artículo 61.3 de la Ley de cooperativas Valenciana que establece lo siguiente “*Si los estatutos lo prevén, sobre el importe liquidado de las aportaciones obligatorias, el consejo rector podrá practicar las deducciones que se acuerden en caso de baja injustificada o expulsión, respetando el límite máximo fijado en los estatutos, que no podrá exceder del veinte o treinta por cien respectivamente*”.

42. Precisamente por este motivo BOTANA AGRÁ califica la deducción por imputación de pérdidas como un “*punto nuclear en el régimen jurídico de la sociedad cooperativa*”. Vid., BOTANA AGRÁ, Manuel: “En torno al ejercicio del derecho de reembolso”, *cit.*, p. 184.

43. A diferencia del supuesto anterior, la deducción no afecta a todo tipo de aportaciones sino tan solo a las aportaciones obligatorias realizadas por el socio.

44. Este tipo de deducciones ha recibido diferentes denominaciones por parte de la doctrina. De un lado, hay quien las denomina “deducciones por solidaridad cooperativa”. En este sentido, vid., MORAL VELASCO, Elías: “Artículo 51”, *cit.*, p. 260. De otro, calificando a estas como “deducciones causales” y a la deducción por pérdidas imputables como “deducciones necesarias” vid., PULGAR EZQUERRA, Juana: “La transmisión de la posición de socio”, *cit.*, pp. 422 y 448.

45. Vid., BOTANA AGRÁ, Manuel: “En torno al ejercicio del derecho de reembolso”, *cit.*, p. 184.

socio -y su consiguiente derecho de reembolso-. En cualquier caso, hay que advertir que el poder desincentivador que tienen estas deducciones depende en buena parte de la cifra de capital social que hubiera sido aportada por el socio.

Así, en aquellas cooperativas con una cifra de capital testimonial -como puede ser el caso de las cooperativas de crédito o micro cooperativas- o muy bajas respecto al volumen de actividad cooperativizada que realiza el socio -como podría suceder en una cooperativa agroalimentaria-, las posibles deducciones poseen una relativa trascendencia. Por el contrario, en aquellas otras en las que la consecución de la actividad cooperativizada gire en torno a las aportaciones realizadas por los socios al capital social- como sucede por ejemplo en una cooperativa de viviendas-, es posible que esto tenga una gran importancia económica y afecte de forma relevante a la efectividad del derecho de baja voluntaria⁴⁶.

3. El plazo de reembolso

Tan pronto como el Consejo Rector, o en su caso, la Asamblea General haya establecido el importe concreto que ha de ser restituido al socio que causa baja, el socio ostenta un derecho de crédito líquido y exigible frente a la sociedad cooperativa. Sobre la base de este derecho de crédito, el socio cooperativo, como acreedor que es, se encuentra facultado para exigir en ese mismo momento a la cooperativa -sociedad deudora- el pago de la deuda, esto es, el pago del reembolso. Ahora bien, a pesar de lo expuesto, es necesario advertir que proceder al pago del reembolso en el mismo momento en que este sea exigible por el socio que causa baja puede ocasionar graves perjuicios en la cooperativa.

Como resultado del principio de puertas abiertas la cifra de capital social aumentará o se reducirá de forma automática en función de los procedimientos de admisión y baja -o separación- que se lleven a efecto en la cooperativa. Esto se explica porque en el momento en que se produce la incorporación de un nuevo socio en la cooperativa este deberá efectuar las aportaciones obligatorias pertinentes. Y cuando decide causar baja en la misma, se le reconoce el derecho a exigir el reembolso de las aportaciones actualizadas -siempre y cuando estas aportaciones tengan el carácter de exigibles-. Es en este último supuesto donde pueden generarse grandes dificultades desde una perspectiva económica y organizativa ya que, si se produce una salida masiva de socios, la sociedad puede correr el riesgo de descapitalizarse.

46. VARGAS VASSEROT, Carlos: "El principio cooperativo de puertas abiertas", *cit.*, p. 18.

Precisamente por ello, y a fin de evitar los mencionados perjuicios financieros, el marco legal cooperativo permite el aplazamiento del pago del reembolso, disponiendo para ello determinados plazos máximos para hacer efectivo el mismo. Así, en el ámbito cooperativo estatal se establece que dicho plazo no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja⁴⁷. Sin embargo, este plazo se reduce en el supuesto de fallecimiento del socio, en cuyo caso el plazo de reembolso a los causahabientes no podrá ser superior a un año desde que se produzca el hecho causante (art. 51.5 LCoop).

Como puede observarse, la normativa estatal determina un plazo general para cualquier tipo de baja, y un plazo específico y algo más reducido para el supuesto concreto de baja por fallecimiento del socio. Ahora bien, es interesante señalar que, aunque las diferentes normas autonómicas también han previsto esta cuestión en sus diferentes normativas, no todas ellas imponen los mismos límites que la ley estatal.

Puede hablarse así de la existencia de dos conjuntos de normas⁴⁸. De un lado, se encuentran aquellas que siguen un régimen muy similar al establecido por la ley de cooperativas estatal⁴⁹, fijando un plazo general de cinco años y otro de un año para el caso de baja por fallecimiento. De otro lado, se hallan aquellas que se apartan del criterio determinado por la norma estatal.

Dentro de este segundo grupo podemos a su vez, distinguir dos supuestos diferentes. Por una parte, existe un conjunto de normas autonómicas que contemplan hasta tres plazos distintos, en función de si la baja se ha producido por expulsión, si ha sido calificada como no justificada, o si se debe al fallecimiento del socio, previendo así unos plazos de cinco, tres, y un año respectivamente⁵⁰. Por otra parte, y de forma separada al resto, la ley de cooperativas catalana contempla que el plazo de

47. El legislador cooperativo no ha establecido la fecha en que la baja se considera efectiva, lo que ha generado verdaderas dificultades para determinar en qué momento se produce la desvinculación del socio de la cooperativa. Para la mayor parte de la doctrina, en el supuesto de baja voluntaria la fecha que se toma como baja efectiva y como comienzo del plazo para la exigibilidad del reembolso será la del último día del plazo de preaviso, fecha en que se produce el efecto de la declaración unilateral de baja. Sin embargo, si el socio incumpliera con el plazo de preaviso la fecha de la baja será la del escrito que al efecto dirija el socio a la cooperativa, lo que podrá originar una indemnización por daños y perjuicios. Vid., MORAL VELASCO, Elías: "Artículo 51", *cit.*, p. 261; VIGUERA REVUELTA, Rodrigo: *El Derecho de reembolso*, *cit.*, p. 258.

48. Vid., VIGUERA REVUELTA, Rodrigo: *El Derecho de reembolso*, *cit.*, pp. 340-341.

49. Es el caso de las leyes cooperativas de Asturias (artículo 90.1), Cantabria (artículo 66.4), Euskadi (artículo 66.4), La Rioja (artículo 67.5), Navarra (artículo 46.5.c), Aragón (artículo 53.c), Castilla y León (artículo 66.4), Castilla la Mancha (artículo 82.4), Baleares (artículo 42.7) y Canarias (artículo 70.3).

50. Así ocurre en las normas autonómicas de la Comunidad Valenciana (artículo 61.5), Murcia (artículo 71.5), Andalucía (artículo 60.4), Madrid (artículo 53.3), Extremadura (artículo 73.1.d), y Galicia (artículo 64.4).

reembolso deberá establecerse por acuerdo fijado entre el socio y la cooperativa, o bien, en caso de no existir pacto, en el plazo que señale el consejo rector que nunca puede ser superior a cinco años⁵¹.

Estas son las únicas referencias que la ley realiza en torno al pago del reembolso a los socios cooperativos, y las que han de tenerse en cuenta a la hora de la fijación del plazo en los estatutos. Así, dentro de los límites marcados por las diferentes leyes cooperativas, la sociedad dispone de una amplia libertad de modulación a la hora de fijar el plazo efectivo de pago de reembolso en los estatutos. Por ende, dentro de dicha modulación la cooperativa puede optar por diferentes posibilidades.

La primera de ellas es la de reducir el plazo establecido legalmente. En este caso la admisión de dicha previsión estatutaria no comporta problema alguno ya que, lo que hace el legislador en las diferentes normas cooperativas es establecer un límite máximo. De forma que este límite no se puede superar, pero sí puede quedar por debajo; más aún cuando la citada reducción del plazo comporta de forma implícita una mejora para el socio cooperativista al ver aminorarse el tiempo (menor tiempo, menor riesgo) para recibir el pago del reembolso de sus aportaciones⁵².

Además, habida cuenta que este plazo máximo de reembolso se establece en beneficio de la cooperativa deudora con la finalidad de evitar su descapitalización si tuviera que proceder a un inmediato reintegro, la cooperativa puede proceder de manera voluntaria al reembolso antes de que transcurra dicho plazo. De esta suerte, en el transcurso de este plazo máximo legal, o bien aquel menor que se estableciera estatutariamente, los socios con derecho de reembolso no podrán ejercitar acción alguna para exigirlo por cuanto no se trata de un plazo de caducidad ni de prescripción cuyo transcurso haga ineficaz la acción de reembolso una vez finalizado dicho plazo⁵³. En resumidas cuentas, que el plazo sea máximo comporta que la cooperativa tiene la facultad, no la obligación, de proceder al reembolso antes de que transcurra el mencionado plazo independientemente de que disponga o no de fondos, ya que esta circunstancia no afecta a la obligación de reembolso ni altera el plazo fijado de manera que resulte una obligación de reembolso inmediata⁵⁴.

En cambio, no sería posible ampliar el plazo fijado por la norma para hacer efectivo el pago del reembolso. Como bien se ha mencionado anteriormente, al observar

51. Artículo 35.3 Ley de Cooperativas de Cataluña.

52. En este sentido se expresa VIGUERA REVUELTA, Rodrigo: *El Derecho de reembolso*, cit., p. 350.

53. Así lo señala de forma unánime la jurisprudencia. Al respecto véase por ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2003.

54. En este sentido se pronuncia entre otras, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de diciembre de 2015.

la redacción de las diferentes normas cooperativas no cabe duda alguna que estas lo que hacen es establecer un límite máximo, y por ende, insuperable. En modo alguno la norma reguladora estatal contempla la posibilidad de ampliar el plazo legalmente establecido, con lo que dicha opción no sería admisible vía estatutos⁵⁵.

Así y todo, resulta posible incluir cualquier otra previsión estatutaria relativa al pago del reembolso. Puede imponerse, por ejemplo, un fraccionamiento en el pago del mismo, o incluso contemplar expresamente circunstancias determinantes del reembolso, limitando así el ejercicio de este derecho a los socios cooperativistas. A este respecto, es muy común la utilización de fórmulas que supeditan el reembolso de las aportaciones del socio cooperativista a la sustitución del socio saliente. Es decir, que el reembolso no se produzca hasta que el socio sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio. Precisamente al análisis de esta previsión y la problemática asociada respecto del cómputo del plazo dedicaremos el siguiente epígrafe.

IV. El cómputo del plazo de reembolso con cláusula condicionante de sustitución del socio saliente

La legislación cooperativa estatal (art. 89.5 LCoop) así como sus concordantes autonómicas permiten que los estatutos de una cooperativa condicionen el reembolso de las aportaciones del socio a su sustitución por otro socio⁵⁶. Sin embargo,

55. Es interesante señalar aquí que, en contraste con la ley estatal, algunas normas autonómicas sí que recogen esta posibilidad a través de su articulado. Esto sucede entre otras, en la ley de cooperativas de Aragón, donde precisamente contempla este supuesto en su artículo 53.f) al determinar que *“Excepcionalmente, en los supuestos en que la devolución pueda poner en dificultad la estabilidad económica de la cooperativa, el departamento competente podrá ampliar los citados plazos, a petición de la misma, hasta el límite de diez años”*.

56. Aunque una disposición estatutaria como la indicada podría incluirse en cualquier clase de cooperativas, es importante señalar que, en el ámbito de las cooperativas de viviendas, la mayoría de normas cooperativas ya incluyen este tipo de previsión. Así lo hace por ejemplo la ley estatal en su artículo 89.5, cuando indica que *“Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, así como las aportaciones del socio al capital social, deberán reembolsarse a éste en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio”*. Si atendemos al marco legal autonómico, podemos encontrar disparidad de supuestos. Desde normas en las que, de forma similar a la norma estatal no se hace referencia a plazo alguno, como sucede en las leyes cooperativas de Madrid (artículo 117.4), Cantabria (artículo 114.3), Castilla y León (artículo 118.5), La Rioja (artículo 120.1), Euskadi (artículo 119.6), Murcia (artículo 112.5), Extremadura (artículo 159.2), y Galicia (artículo 121.2); hasta otras en las que, se alude a la fijación de un plazo máximo de duración del derecho de retención del importe reembolsable en los estatutos, pero sin determinar ningún plazo al efecto, como acontece en las leyes de cooperativas de la Comunidad Valenciana (artículo 91.5) y Baleares (artículo 130.3). O incluso, existen casos en los que la propia norma determina unos plazos máximos concretos que no podrán superarse. Esto sucede en las leyes de cooperativas de Castilla la Mancha (artículo 137.3), o en la más reciente ley de cooperativas Canaria (artículo 114.2).

resulta llamativo el momento elegido para que se produzca dicho reembolso ya que, existiendo dos soluciones posibles -la de reembolsar al socio en el mismo momento que causa baja o cuando entra un nuevo socio-, el legislador ha optado por la opción más ventajosa para la cooperativa, pero también la más perjudicial para el socio que causa baja⁵⁷.

En este tipo de previsiones estatutarias la redacción resulta un tanto cuestionable debido a la falta de claridad e imprecisión en lo que se refiere al cómputo del plazo. Tal y como se encuentra formulada, el aplazamiento será mínimo si la fecha en la que se produce la sustitución coincide con la de la baja o es próxima a esta; o bien, puede suceder que el aplazamiento sobrepase de los límites máximos que al efecto determinan las diferentes normas cooperativas si no se encuentra a un sustituto.

En ese último caso es donde verdaderamente radica el problema. Aquí se nos plantea el interrogante de cómo afecta la inclusión de esta especial disposición estatutaria respecto del régimen general del reembolso, y más concretamente, en lo que respecta al plazo máximo establecido por las diferentes leyes cooperativas. Es decir, ¿Dicho plazo máximo podría quedar inoperante o ser obviado como consecuencia de la inserción de una circunstancia determinante del reembolso y por ende, resultar indefinido? ¿O por el contrario debería considerarse aplicable también como plazo máximo en todos aquellos supuestos en los que se hubiera incluido el condicionante de la sustitución del socio independientemente del momento en que se produzca tal circunstancia?

Para poder responder a estas cuestiones hemos de tener en cuenta que la delimitación del plazo de reembolso puede incidir en la operatividad práctica del derecho del socio a causar baja en la sociedad cooperativa. El establecimiento de plazos excesivamente dilatados en el tiempo o incluso, ilimitados, podrían provocar un “vaciamiento” en lo que respecta a la práctica o ejercicio de dicho derecho⁵⁸, además de suponer un enriquecimiento injusto de la cooperativa⁵⁹. Así las cosas, por más que por medio de los estatutos pueda estipularse cualquier aspecto que implique una limitación temporal del derecho de reembolso -como puede ser la sustitución de este por otro

57. Vid., ORTIZ RODRÍGUEZ, José: “Artículo 89. Objeto y ámbito”. En: *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio* (Coord. García Sánchez, J.A.), Colegios Notariales de España, Madrid, 2001, p. 657, quien además califica de “discutible” la solución adoptada por la ley.

58. Vid., PULGAR EZQUERRA, Juana: “La transmisión de la posición de socio”, *cit.*, p. 451.

59. Vid., DE ÍSCAR ROJAS, Paula: “El reembolso de aportaciones a los causahabientes del socio cooperativista fallecido. Un comentario al hilo de la Sentencia del Tribunal Supremo 289/2020 (Sala de lo Civil), de 11 de junio de 2020”, *Revista de derecho de sociedades*, núm. 61, 2021, p. 11.

socio-, en mi opinión, en ningún caso esta limitación puede entenderse que se realiza de manera indefinible.

Hay que recordar que la existencia de un plazo máximo para hacer efectivo el reembolso trata de equilibrar los intereses del socio y la cooperativa. Lo que se persigue con la imposición de ese plazo máximo es conciliar el derecho del socio a la recuperación de su inversión con el de la cooperativa a no verse descapitalizada si aquella tuviera que proceder a un reintegro inmediato. Por ello, este tipo de previsiones debería acompañarse siempre de un límite temporal máximo que fuera lo suficientemente razonable como para conciliar ambos intereses. De lo contrario se estaría primando los intereses de la cooperativa en detrimento del derecho de reembolso del socio. La dificultad estriba, por tanto, en determinar qué plazo ha de considerarse razonable en estos casos.

A este respecto, considero que podría tomarse como límite el plazo de tres años⁶⁰. Teniendo en cuenta que para el régimen general de reembolso las legislaciones cooperativas prevén diferentes plazos -fijándose éstos en cinco, tres o un año desde la fecha de la baja-, me parece razonable tomar como límite un plazo que se sitúe en un término medio de entre todos los establecidos en las diferentes normativas. Además, para no perjudicar los intereses de la cooperativa este plazo debería ir acompañado de un mecanismo que permitiera al socio probar, en caso de no encontrarlo, que en ese tiempo se ha realizado una búsqueda activa a tal fin. E incluso, podría incluirse la posibilidad de que la propia cooperativa pudiera ampliar dicho plazo hasta un máximo de cinco años si esta acredita debidamente que la devolución pone en dificultades la estabilidad económica de la misma.

Ahora bien, a falta de la existencia en nuestro ordenamiento jurídico de una norma que determine la necesidad de establecer ese plazo concreto razonable al que hemos hecho referencia, se torna necesario realizar una interpretación de este tipo de cláusulas que incluyen el condicionante de sustituto del socio saliente a fin de concretar el plazo que ha de tenerse en cuenta cuando los estatutos guarden silencio sobre el mismo.

En este sentido, además de lo ya expuesto es interesante hacer referencia a la jurisprudencia, y más concretamente a la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2020⁶¹, en la que el socio de una cooperativa integral (de viviendas y sanitaria) solicita la baja en esta debiendo producirse el subsiguiente reembolso de sus aportaciones al capital social.

60. En análogo sentido, aunque proponiendo como límite temporal razonable el plazo de un año LATORRE RUIZ, Juan: “¿Existe un derecho absoluto a causar baja?”, *cit.*, p. 912.

61. STS 289/2020, de 11 de junio de 2020.

El caso se resume como sigue. El socio solicitó la baja el 11 de marzo de 2011, sin embargo, la misma no se produce hasta el 21 de marzo de 2013, fecha en la que el Consejo Rector la declara producida. Unos meses después, en diciembre de 2013 el socio fallece, adjudicándose por herencia a la esposa la participación en la cooperativa, en virtud de lo cual esta solicita el reembolso de las aportaciones realizadas.

Sin embargo, dicha solicitud fue desestimada por la cooperativa al existir una cláusula en la que se establecía que en tanto no se cubriera la baja de un socio mediante la entrada de otro nuevo, no se devolverían las aportaciones económicas realizadas. Siendo esto así, al no haberse producido la sustitución por otro socio, la cooperativa negó la devolución de las aportaciones correspondientes.

Vemos como en el supuesto comentado, si bien sí que se ha previsto un plazo para que la cooperativa dé cumplimiento a su obligación de reembolso al socio que causa baja, este plazo se encuentra condicionado a un hecho concreto, cual es, la sustitución del socio. El reembolso se llevará por tanto a cabo en el momento en que se produzca dicha sustitución. Pero como comentábamos antes, puede suceder que esta sustitución se dilate mucho en el tiempo o incluso, que nunca tenga lugar.

En estos casos se estaría vaciando de contenido el derecho de reembolso del socio. Pero además, al obstaculizar o denegar la restitución de las aportaciones, la propia sociedad estaría actuando en contra precisamente de su principio cooperativo más característico, esto es, el principio de adhesión voluntaria y abierta⁶². De modo que, desempeñando el principio de puertas abiertas la función de un verdadero principio configurador del tipo social cooperativo⁶³, sólo habrían de ser admitidas aquellas restricciones claramente establecidas en la ley, sin que pueda obstaculizarse este derecho del socio por la vía extensiva⁶⁴. Además, la inobservancia de este principio generaría

62. Así lo expresa DE ÍSCAR ROJAS, Paula: "El reembolso de aportaciones", *cit.*, pp. 6 y 11.

63. En este sentido, afirmando que el derecho cooperativo proporciona por medio de los principios cooperativos unos concretos principios configuradores de la sociedad cooperativa vid., ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía: "Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 27, 2015, p. 14. En similar sentido, identificando los principios configuradores con los principios cooperativos vid., VICENT CHULIÁ, Francisco: Ley General de Cooperativas (Comentarios al Código de Comercio y Legislación mercantil especial), tomo XX, vol. 3º, Edersa, Madrid, 1994, *art. 71*, p. 175. Por el contrario, rechazan la posibilidad de identificar los principios cooperativos con los principios configuradores de la sociedad cooperativa, entre otros, SANTOS DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel: "La relación de los principios cooperativos con el derecho", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 27, 2015, pp. 14-32; SÁNCHEZ RUIZ, Mercedes: "Pérdida de la condición de socio", *cit.*, p. 126.

64. En este sentido se pronuncia ORTIZ RODRÍGUEZ, José: "Artículo 89", *cit.*, p. 658.

la pérdida de su particular carácter cooperativo, lo que comportaría su necesaria adscripción a una de las formas generales de sociedades -civil o colectiva-⁶⁵.

Pues bien, el Tribunal Supremo interpreta que lo anterior no significa que el socio no tiene derecho al reembolso por un tiempo que puede ser indefinido, y menos, que esté sometido a una circunstancia o condición que puede no tener lugar -como ocurre aquí en que nadie quiere ingresar en la cooperativa en su sustitución-, puesto que tal interpretación conduciría, en tales casos a la negación del derecho de reembolso⁶⁶.

Continua además exponiendo que, a su juicio, lo que viene a significar el controvertido precepto estatutario es que, dentro del plazo máximo que establece la norma cooperativa de Castilla y León, que es la aplicable al caso que nos ocupa, es decir, cinco años desde la baja, o un año en caso de causahabientes por fallecimiento del socio, el reembolso se producirá cuando ingrese un nuevo socio en la sociedad. Pero si transcurridos los mencionados plazos, no se hubiera producido la sustitución del antiguo cooperativista por el nuevo, deberá pagarse sin más esperas ni condicionamientos el importe correspondiente.

Esta misma interpretación puede realizarse observando lo establecido por la legislación cooperativa de Castilla La Mancha (art. 137.3)⁶⁷ y en la todavía más reciente legislación de Canarias (art. 114.2 párrafo segundo)⁶⁸. En ambos preceptos la formulación empleada por el legislador utilizando el término “en todo caso” para referirse a que el plazo de reembolso no podrá exceder del plazo máximo establecido por la norma descarta cualquier posibilidad de admitir la existencia de un plazo más amplio o incluso indefinido ante la existencia del condicionante de sustitución del socio saliente.

65. Vid., ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía: “Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa”, *cit.*, p. 14.

66. Fundamento de derecho quinto apartado cuarto de la STS 289/2020, de 11 de junio de 2020.

67. Artículo 137.3 de la Ley de Cooperativas de Castilla La Mancha: “*Las cantidades a que se refiere el apartado anterior, así como las participaciones cooperativas suscritas por el socio, deberán reembolsarse a este en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio o por un tercero no socio cuya subrogación en la posición de aquel sea válida o, en todo caso, en el plazo de cinco años en el supuesto de expulsión y baja calificada como no justificada, y en el plazo máximo de dieciocho meses si ésta fuese justificada. Este plazo se reducirá a un año a favor de los herederos o legatarios del socio fallecido. En cuanto a los intereses por las cantidades aplazadas se aplicará lo establecido en el artículo 79.*”

68. Artículo 114.2 párrafo segundo de la Ley de Cooperativas de Canarias: “*Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior de este artículo podrán ser retenidas por la cooperativa hasta que la persona socia saliente sea sustituida en sus derechos y obligaciones por otra persona socia. En todo caso, el plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja no justificada o de tres años si la baja fuese justificada. En caso de fallecimiento de la persona socia, el reembolso a los causahabientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año.*”

Con todo lo anterior puede afirmarse que el plazo máximo establecido con carácter general para el reembolso de las aportaciones no puede ser obviado bajo el pretexto de no haberse producido la sustitución del socio. La lógica interna de la propia previsión nos lleva a pensar que lo que se hace por medio de la misma es contemplar expresamente como circunstancia determinante del reembolso la sustitución del socio que se da de baja, pero estableciendo al mismo tiempo un plazo máximo de devolución que únicamente operará si dicha sustitución no tuviera lugar con anterioridad. De forma que el plazo máximo determinado por el régimen general del derecho al reembolso ha de estimarse aplicable en todo caso, excluyendo así la posterior admisión de otro por encima de ese umbral⁶⁹.

V. Conclusión

A la luz de las consideraciones realizadas a lo largo de este trabajo, puede afirmarse que, si bien limitar temporalmente el derecho de reembolso al socio cooperativista por medio de previsión estatutaria es admisible, en ningún caso este límite puede establecerse de forma indeterminada o indefinida.

La admisión de este tipo de cláusulas se fundamenta en el posible deterioro financiero o descapitalización que puede sufrir la cooperativa como consecuencia del reembolso de las aportaciones a los socios en caso de producirse una salida masiva de los mismos. Sin embargo, ello no justifica que su inserción en los estatutos pueda dilatar o impedir el ejercicio del derecho de reembolso.

En este caso se estaría vaciando de contenido este derecho del socio. Pero, además, por el hecho de obstaculizar o denegar la restitución de las aportaciones, la cooperativa estaría actuando en contra del principio de adhesión voluntaria y abierta, y, por ende, desvirtuando la función que ha de cumplir la forma social cooperativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, a la hora de introducir una cláusula estatutaria que limite temporalmente el derecho de reembolso con cláusula condicionante de sustitución del socio saliente, habrá que centrarse en lo siguiente. Por un lado, en evitar que a través de la misma se desvirtúe la función que debe cumplir el tipo social cooperativo. Por otro, en tratar de conciliar el derecho del socio a la recuperación de su inversión, y el de la cooperativa a no verse descapitalizada de forma repentina,

69. A esta misma conclusión llegan, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 4 de abril de 2014 y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 11 de abril de 2017. En la doctrina, sosteniendo esta misma interpretación vid., ORTIZ RODRÍGUEZ, José: “Artículo 89”, *cit.*, p. 657-658; MANRIQUE PLAZA, Francisco Javier: “Sección cuarta. De las cooperativas de viviendas”. En *Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresa*, Tomo II, Colegios Notariales de España, Madrid, 1996, p. 1098.

de lo contrario se estaría primando los intereses de la cooperativa en detrimento del derecho del socio, lo que no parece para nada aceptable habida cuenta que el derecho a la restitución de las aportaciones sociales es uno de los derechos que actúa fundamentalmente en la tutela del socio.

Por ello, en mi opinión, para la correcta operatividad del derecho de reembolso, no parece que los estatutos puedan prever una cláusula que condicione el reembolso del socio única y exclusivamente a la sustitución del mismo excluyendo el plazo máximo establecido por el régimen general de forma que el pago pudiera aplazarse de forma indefinida. Se trataría de una norma imperativa, de equilibrio de los intereses entre el socio y la cooperativa. La inserción de este tipo de cláusulas debería por tanto venir acompañada de un límite temporal máximo aplicable en todo caso, y que fuera lo suficientemente razonable como para conciliar ambos intereses. En este sentido, entiendo adecuado tomar como plazo razonable el plazo de tres años.

Ahora bien, a falta de la existencia en nuestro ordenamiento jurídico de una norma que determine la necesidad de establecer el mencionado plazo razonable, si la disposición estatutaria no estableciera un plazo concreto, debería tomarse como plazo máximo el establecido por la norma con carácter general. De forma que el pago se efectúe cuando se produzca la sustitución del socio en sus derechos y obligaciones por otro socio, siempre que esta tenga lugar dentro del mencionado plazo. Pero si, por el contrario, transcurre dicho plazo máximo sin que el hecho se haya producido, el abono se realice sin más dilación.

De no ser así, se estaría sometiendo al socio a un tiempo de espera totalmente incierto para poder ver satisfecho su reembolso. Pero puede incluso suceder, que el hecho nunca tenga lugar, lo que a todas luces comportaría la privación de su derecho a la devolución de las aportaciones, además de producirse un enriquecimiento injusto de la cooperativa. Y todo ello sin olvidar que la determinación de un plazo como el aquí comentado a través de los estatutos provoca un gran desincentivo a la hora de que las personas quieran formar parte de una sociedad cooperativa ya que, estableciendo un condicionante como el descrito, puede que el socio nunca perciba cantidad alguna en concepto de reembolso.

Bibliografía

- ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía: *La transformación de la sociedad cooperativa*, Ederesa, Madrid, 2002.
- ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía: “Propuesta de Código Mercantil y sociedad cooperativa”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 744, 2014, pp. 1666-1671.
- ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía.: “Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 27, 2015, pp. 1-36.
- ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía & SÁNCHEZ GARCÍA, María Luz: “Capítulo decimoquinto. Capital social, aportaciones y régimen económico”. En: *Cooperativas de enseñanza. Régimen jurídico y económico: Aspectos estratégicos* (Dir. Alfonso Sánchez, Rosalía), Aranzadi, 2018, pp. 331-371.
- ANDREU MARTÍ, María del Mar: “Aportaciones al capital social (II). Reembolso de aportaciones sociales”. En: *La Ley 27/1999, de 16 de Julio, de Cooperativas: Veinte años de vigencia y resoluciones judiciales (1999-2019)* (Dir. Alfonso Sánchez, Rosalía, Cavas Martínez, Faustino, Navarro Egea, Mercedes & Valero Torrijos, Julián), Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp. 401-451.
- BORJABAD GONZALO, Primitivo: *Manual de Derecho Cooperativo General y Catalán*, Bosch, Barcelona, 1993.
- BORJABAD GONZALO, Primitivo: “El reembolso o liquidación de las aportaciones al capital social en caso de baja del socio en una cooperativa agraria catalana”, *Anuario de la Fundación Ciudad de Lleida*, núm. 22, 2011, pp. 9-30.
- BOTANA AGRA, Manuel: “En torno al ejercicio del derecho de reembolso del cooperativista, con especial referencia al plazo de pago del importe reembolsable (Comentario de la Sentencia 289/2020 del Tribunal Supremo, de 11 de junio)”, *Cooperativismo e economía social*, núm. 43, 2020-2021, pp. 177-190.
DOI: <https://doi.org/10.35869/ces.v0i43.3807>
- CELAYA ULIBARRI, Adrián.: *Capital y sociedad cooperativa*, Tecnos, Madrid, 1992.
- COSTAS COMESAÑA, Julio: “Capital social, aportaciones y régimen económico”. En: *Régimen jurídico de las sociedades cooperativas catalanas: (adaptado a la Ley 12/20115, de 9 de julio, de cooperativas de Cataluña)* (Dir. Alfonso Sánchez, Rosalía), Atelier, 2020, pp. 221-278.

- DE ÍSCAR ROJAS, Paula: “El reembolso de aportaciones a los causahabientes del socio cooperativista fallecido. Un comentario al hilo de la Sentencia del Tribunal Supremo 289/2020 (Sala de lo Civil), de 11 de junio de 2020”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 61, 2021, pp. 1-13. Consultado en <https://aranzadidigital.es>
- DE MIRANDA, José Eduardo: “De la adhesión voluntaria a las puertas abiertas a medias: la arbitrariedad en el cumplimiento de un principio cooperativo”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 57, 2017, pp. 63-77. DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc-51-2017pp63-77>
- DUQUE DOMÍNGUEZ, Justino: “La baja obligatoria del socio”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 56-57, 1988-1989, pp. 13-48.
- GARCÍA ÁLVAREZ, Belén: “Sobre la noción de interés social en las sociedades cooperativas y los principios cooperativos”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 34, 2019, pp. 1-44.
- GENOVART BALAGUER, Juana Isabel & MAULEÓN MÉNDEZ, Emilio: “La repercusión económico-contable de la baja del socio en la sociedad cooperativa: la incidencia de la NIC 32”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 51, 2017, pp. 99-134. DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc-51-2017pp99-134>
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Sara: “El plazo de reembolso o liquidación de las aportaciones del cooperativista. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 289/2020, civil, de 11 de junio (ROJ STS 1577/2020)”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 37, 2020, pp. 339-349. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.37.19143>
- LASSALETTA GARCÍA, Pedro: “Tipos de socios y otras formas de participación social”. En: *Tratado de Derecho de Sociedades Cooperativas* (Dir. Peinado Gracia, Juan Ignacio), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 311-339.
- LATORRE RUIZ, Juan: “¿Existe un derecho absoluto a causar baja voluntaria en las cooperativas?”. En: *El derecho de separación y la exclusión de socios en las sociedades de capital* (Dir. González Fernández, María Belén), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 899-920.
- MACÍAS RUANO, Antonio José: “El socio de cooperativa y el de sociedad de capital, puntos de divergencia en torno a los principios que dirigen la dinámica interna cooperativa. Libre adhesión, control democrático y participación económica del socio”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 38, 2021, pp. 217-260. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.38.20786>
- MANRIQUE PLAZA, Francisco Javier: “Sección cuarta. De las cooperativas de viviendas”. En: *Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresa*, Tomo II, Colegios Notariales de España, Madrid, 1996, pp. 1091-1103.

- MARÍN HITIA, Luís: “Reflexiones sobre la creciente mercantilización de las cooperativas al hilo de la nueva Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 134, 2020, pp. 1-15.
DOI: <https://doi.org/10.5209/reve.69167>
- MORAL VELASCO, Elías: “Artículo 51. Reembolso de las aportaciones”. En: *Cooperativas: Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio* (Coord. García Sánchez, J.A.), Colegios Notariales de España, Madrid, 2001, pp. 255-263.
- ORTIZ RODRÍGUEZ, José: “Artículo 89. Objeto y ámbito”. En: *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio* (Coord. García Sánchez, J.A.), Colegios Notariales de España, Madrid, 2001, pp. 646-659.
- PENDÓN MELÉNDEZ, Miguel Ángel: “El capital social. Aportaciones al capital social”. En: *Tratado de Derecho de Sociedades Cooperativas* (Dir. Peinado Gracia, Juan Ignacio), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 682-752.
- PULGAR EZQUERRA, Juana: “La transmisión de la posición de socio y su pérdida: baja y expulsión en las Cooperativas agrarias y Sociedades agrarias de transformación”. En: *Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación* (Dir. PULGAR EZQUERRA, Juana), Dykinson, Madrid, 2006, pp. 393-459.
- SALGADO ANDRÉ, Elena: “El reembolso de las aportaciones al socio cooperativista (Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2014)”, *Cooperativismo e economía social*, núm. 36, 2014, pp. 191-206.
- SÁNCHEZ RUIZ, Mercedes: “Pérdida de la condición de socio”. En: *Régimen jurídico de las sociedades cooperativas catalanas: (adaptado a la Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas de Cataluña)* (Dir. Alfonso Sánchez, Rosalía), Atelier, 2020, pp. 119-139.
- SANTOS DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel: “La relación de los principios cooperativos con el derecho”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 27, 2015, pp. 1-46.
- VARGAS VASSEROT, Carlos: “El derecho de reembolso del socio en caso de baja y el concurso de las sociedades cooperativas”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de economía Social y Cooperativa*, núm. 21, 2010, pp. 1-22.
- VARGAS VASSEROT, Carlos: “Aportaciones exigibles o no exigibles: ésa es la cuestión”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de economía Social y Cooperativa*, núm. 22, 2011, pp. 1-45.
- VARGAS VASSEROT, Carlos: “El principio cooperativo de puertas abiertas (adhesión voluntaria y abierta). Tópico o realidad en la legislación y en la práctica societaria”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 27, 2015, pp. 1-41.

- VERGEZ SÁNCHEZ, Mercedes: “Modificaciones del régimen de la sociedad cooperativa relativas a la constitución del capital social”. En: *Estudios de derecho mercantil: En memoria del Profesor Anibal Sánchez Andrés* (Coords. Sáenz García de Albizu, Juan Carlos, Oleo Banet, Fernando & Martínez Flórez, Aurora), Civitas, Cizur Menor, 2010, pp. 1019-1038.
- VICENT CHULIA, Francisco: *Ley General de Cooperativas* (Comentarios al Código de Comercio y Legislación mercantil especial), tomo XX, vol. 3º, Edersa, Madrid, *art. 71*, 1994.
- VIGUERA REVUELTA, Rodrigo: *El Derecho de reembolso en las sociedades cooperativas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.